

REF: Ajustes a los Capítulo 8-4, 8-40, 12-3, 21-1, 21-6, 21-7 y 21-30 de la Recopilación Actualizada de Normas de Bancos; los Capítulos B-6 y B-7 del Compendio de Normas Contables de Bancos; los archivos normativos R06 y R07 del Sistema de Riesgos y el Sistema de Tablas del Manual de Sistemas de Información bancos; para promover el mercado de repo y de securitizaciones.

10 de abril de 2026

CIRCULAR N°2.370

Bancos

Esta Comisión, en uso de las facultades que le confiere el artículo 67 de la Ley General de Bancos, en relación con la determinación de los activos ponderados por riesgo; y lo acordado por el Consejo de la Comisión en Sesión Ordinaria N°491, de 9 de abril de 2026, ejecutado mediante Resolución Exenta N°3920, de fecha 10 de abril de 2026, ha estimado pertinente modificar los Capítulos 8-4, 8-40, 12-3, 21-1, 21-6, 21-7 y 21-30 de la Recopilación Actualizada de Normas de bancos (RAN); los Capítulos B-6 y B-7 del Compendio de Normas Contables de bancos (CNC); los archivos normativos R06 y R07 del Sistema de Riesgos y el Sistema de Tablas del Manual de Sistemas de Información de bancos (MSI).

En diciembre de 2020 culminó la publicación de las normativas para la implementación de los estándares de Basilea III en la regulación bancaria local. Dicho proceso, implicó la introducción de los nuevos Capítulos 21-1, 21-2, 21-3, 21-6, 21-7, 21-8, 21-11, 21-12, 21-13, 21-20 y 21-30 en la RAN, estableciéndose un periodo de transición de hasta 5 años para la implementación completa en algunos casos.

Como complemento a lo anterior, en abril de 2021 se publicó el Sistema de Riesgos del Manual de Sistemas de Información con el objetivo de capturar la información necesaria para el monitoreo del cumplimiento de los estándares de Basilea III en Chile.

Durante estos años se han realizado avances legislativos en la industria financiera, como la aprobada Ley N° 21.641, que Fortalece la Resiliencia del Sistema Financiero, que motiva realizar ajustes a la normativa para generar un tratamiento coherente con las nuevas disposiciones legales. Además, se han detectado espacios de mejora que permitirían promover el desarrollo del mercado financiero, en particular de repos y securitizaciones.

Sobre la base del contexto anterior, se realizan las siguientes modificaciones normativas (en amarillo se destacan ajustes y/o adiciones al texto vigente cuando corresponda):

a. Capítulo 8-4 de la RAN:

I. Se reemplaza el contenido del numeral 2 del título I por lo siguiente:

2. Monto máximo de los préstamos.

Los préstamos que otorguen los bancos bajo esta modalidad no podrán exceder del **100%** del valor de tasación del inmueble ofrecido en garantía.

En caso de operaciones de compraventa de bienes raíces, dichos préstamos no deberán exceder del mencionado importe o del **100%** del precio de venta del respectivo inmueble, si este último precio fuere inferior al valor de tasación.

II. Se reemplaza el contenido del numeral 5 del título I por lo siguiente:

5. Tasa de interés.

La tasa de interés que se acuerde puede ser fija, flotante o una combinación de ambas. La tasa de interés variable debe tener por base tasas, o índices de tasas, informados por el Banco Central de Chile o esta Comisión.

No obstante, al tratarse de créditos otorgados y pagaderos en moneda extranjera, expresados en moneda extranjera y pagaderos en moneda chilena o bien en pesos moneda chilena reajustables por la variación del tipo de cambio de una moneda extranjera, la tasa de interés flotante debe tener por base la tasa Prime, **Libe una tasa de tipos de referencia sin riesgo (RFRs) como la SOFR (Secured Overnight Financing Rate) en EE.UU.** u otra ampliamente reconocida y utilizada en los mercados financieros internacionales.

Los bancos no podrán recargar la tasa de interés pactada en estas operaciones con comisiones, gastos u otras prestaciones, salvo los conceptos a que se refiere el N° 10 siguiente.

III. Se ajusta el máximo de meses de gracia desde tres a seis en el numeral 7 del título I.

IV. Se reemplazan los términos "Superintendencia de Valores y Seguros" y "Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras" por "Comisión".

b. Capítulo 8-40 de la RAN:

I. Se reemplaza el primer párrafo del número 2 por el siguiente:

De acuerdo con lo indicado en el Capítulo III.B.4 antes mencionado, solamente pueden efectuar una venta de créditos de su cartera de colocaciones que signifique un deterioro del índice de riesgo de ella, los bancos que, al momento de la operación, se encuentren clasificadas por esta **Comisión en Categoría I** según sus procesos de clasificación **asociados al Capítulo 1-13 de esta Recopilación** y no presenten pérdidas acumuladas en el ejercicio.

II. Se ajusta error de referencia en cuarto párrafo del numeral 2:

La información que, de acuerdo con lo exigido en el N°3 **de la letra A)** del Capítulo III.B.4 antes mencionado.

III. Se reemplaza el único párrafo del título 4 por el siguiente:

En ningún caso podrán ser recomprados por el banco, los activos correspondientes a su cartera de colocaciones que haya vendido a una sociedad securitizadora o fondo de inversión. **No obstante, lo anterior, se permitirá la readquisición de los créditos subyacentes por parte del banco originador, a través de su aceptación en pago, en caso de liquidarse el patrimonio separado que hubiera emitido los bonos securitizados respectivos.**

IV. Se agrega un tercer párrafo en el título 5 que señala:

Sin perjuicio de lo anterior, se exceptúa de esta exigencia aquellos bonos subordinados que provengan de una securitización retenida o autosecuritización, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III.B.4 antes mencionado.

V. Se reemplaza la palabra "Superintendencia" por "Comisión, en el primer párrafo del título 5.

c. Capítulo 12-3 de la RAN:

I. Se ajusta el numeral 4.3 del Título II quedando como sigue:

4.3. Operaciones **de compra** con pacto de retroventa.

Los bancos que adquieran documentos con pacto de retroventa, atendiendo a las disposiciones de la Circular N°1.920 del 27 de febrero de 2009 emitida por esta Comisión, el artículo 8bis de la Ley 18.876, y/o la legislación equivalente de jurisdicciones en el extranjero; **deberán considerar al emisor del título adquirido como deudor directo, reemplazando así a la contraparte del repo pero el emisor de los instrumentos transados o los demás obligados a su pago no tendrán la calidad de deudores indirectos para los efectos de límites de crédito, a diferencia de las compras con responsabilidad a que se refiere el numeral anterior.** Sin perjuicio de lo anterior, para los préstamos garantizados o préstamos de valores de la Ley N°20.345, debe considerarse la contraparte de la operación.

Si el banco vende instrumentos con pacto de retrocompra debe seguir computando el crédito que representa el instrumento transado, dentro del límite de crédito del obligado a su pago. **Si a su vez hubiera comprado dicho instrumento con pacto, deberá seguir computando esa operación de crédito como tal.**

En todo caso, si la institución compradora, por cualquier causa, adquiere en forma definitiva los documentos, deberá computar en el acto los créditos que representan los documentos adquiridos, de acuerdo con lo indicado en el N° 3 y en el numeral 4.2 de este título; cualquier exceso, en tal caso, representa una infracción a lo dispuesto en el artículo 84 N° 1 de la Ley General de Bancos.

Cuando, en las operaciones de compra de documentos con pacto, los instrumentos transados reúnan los requisitos para servir de garantía para los efectos de la ampliación del margen de crédito según lo señalado en el N° 3 del título III de este Capítulo, la

~~tenencia transitoria de los títulos o su registro a nombre del banco adquirente en una empresa de depósito y custodia de valores regida por la Ley N° 18.876, permitirá cursar la operación con pacto como crédito con garantía. Para este efecto debe considerarse sólo el valor de los respectivos documentos adquiridos, calculado según lo dispuesto en el título IV de este Capítulo. El mismo criterio debe seguirse con los valores adquiridos con pacto a través de una empresa de depósito y custodia de valores.~~

d. Capítulo 21-1 de la RAN:

- I. Se precisa el ajuste regulatorio de la letra e N°2, Título III, quedando como sigue a continuación:

e. Ganancias por venta de activos a sociedades securitizadoras o a fondos de inversión de créditos securitizados.

De acuerdo con el Capítulo 8-40 de la RAN, los bancos **en Chile** sólo pueden vender a sociedades securitizadoras o a fondos de inversión de créditos securitizados, los activos de su cartera de colocaciones y de inversiones financieras que autoriza el Banco Central de Chile, que se indican en el Capítulo III.B.4 de su Compendio de Normas Financieras y que cumplen los requerimientos **del Capítulo 8-40 de la RAN**.

Al respecto, si existe una **retención** o implicación continuada en los activos vendidos a sociedades securitizadoras o a fondos de inversión de créditos securitizados, de acuerdo con lo definido en el párrafo 3.2.6. **(b) o (c.ii.)** de la NIIF9, cualquier ganancia registrada en resultados de acuerdo con el párrafo 3.2.15 o 3.2.20 de la NIIF9, deberá ser deducida del CET1_2.

En los casos que existan las condiciones para dar íntegramente de baja el activo del estado de situación financiera, de acuerdo con lo definido en el párrafo 3.2.6.(a) y 3.2.6.(c.i.) de la NIIF 9, la ganancia registrada en resultados de acuerdo con el párrafo 3.2.12 de la NIIF9, deberá eliminarse del CET1_2 si se reconoce un nuevo activo financiero o un activo por el contrato de servicio de administración del activo transferido, de acuerdo con lo señalado en los párrafos 3.2.10 y 3.2.11 de la NIIF9 respectivamente. **El descuento de capital señalado en este literal también será aplicable respecto a securitizaciones originadas por alguna filial, ya sea en Chile o en el extranjero conforme a las facultades establecidas en el artículo 66 de la LGB.**

e. Capítulo 21-6 de la RAN:

- I. Se agrega al numeral 2 del Capítulo 21-6 de la RAN, el siguiente numeral 2.5:

2.5 Determinación de la transferencia significativa del riesgo en securitizaciones de activos transferidos desde el banco.

En relación con las securitizaciones originadas por el banco, se deberá evaluar si existe una transferencia significativa de riesgo hacia un tercero (TSR). En caso de que se evalúe por el banco la existencia de esta transferencia, los activos subyacentes de la securitización no deberán ser considerados para el cálculo de los activos ponderados por riesgo de los que trata este Capítulo. Sin embargo, en el caso de que el banco haya retenido una porción de la securitización mediante la compra de bonos securitizados, dicha exposición deberá tratarse de acuerdo con los requerimientos del numeral 3.13 de este Capítulo. Para su valoración, se deberá considerar su valor contable a la fecha de medición, según los criterios establecidos en el Compendio de Normas Contables.

Por el contrario, si no se evidencia una TSR, se deberán seguir considerando las exposiciones subyacentes para la determinación de los activos ponderados por riesgo de

acuerdo con el numeral de este Capítulo que le sea aplicable. Además, en el caso de que exista una retención de la exposición mediante la compra de una parte de los bonos securitizados, dicho instrumento no se considerará para efectos de la determinación de los APRC.

Para efectos de determinar si existe una TSR hacia un tercero, el banco originador deberá evaluar el cumplimiento de los siguientes criterios para cada securitización. Estos criterios deberán ser cumplidos en forma continua y copulativa:

- 1) La documentación de la securitización refleja la sustancia económica de la transacción, en base a la cual es posible señalar que existe una transferencia del riesgo de crédito de los activos subyacentes hacia la sociedad securitizadora y el patrimonio separado respectivo posterior a su constitución, o su equivalente cuando se trate de entidades en el extranjero.
- 2) En el caso de que el banco originador fuera declarado en liquidación forzosa, los activos subyacentes de la securitización no quedan al alcance de los acreedores para el pago de sus obligaciones. Esto debe estar respaldado por la opinión de un asesor legal.
- 3) Los bonos securitizados emitidos no representan obligaciones directas que el banco originador deba cumplir.
- 4) El banco originador no mantiene control efectivo o indirecto sobre las exposiciones cedidas. Se considerará que el banco originador mantiene control efectivo sobre las exposiciones subyacentes si tiene el derecho a recomprar dichas exposiciones para obtener beneficios de ellas, o si está obligada a reasumir el riesgo transferido (por ejemplo, por la obligación de recomprar créditos securitizados en mora o de reemplazar créditos securitizados prepagados en condiciones distintas al de mercado según 6.c en continuación). Ahora bien, la retención por parte del banco originador de los derechos u obligaciones de servicio de pago sobre las exposiciones no constituirá, por sí sola, control indirecto de las mismas.
- 5) El comprador de los activos subyacentes es una sociedad securitizadora y estos luego son traspasados al patrimonio separado respectivo (o su equivalente en el extranjero). Los tenedores de los títulos tienen total acceso a los beneficios originado de los activos, así como el derecho de pignorarlos o transferirlos sin restricción conforme a la aplicación de la legislación vigente. Además, el banco originador no otorga ningún tipo de soporte a las pérdidas o déficits que esta entidad pudiera enfrentar, tales como líneas de crédito, aportes de fondos en efectivo o similares.
- 6) La documentación de la securitización cumple con las siguientes condiciones:
 - a. No contiene cláusulas que, salvo en el caso de disposiciones de amortización anticipada de los bonos securitizado, exijan al banco originador mejorar o reemplazar los activos subyacentes como respuesta a un deterioro de la calidad crediticia de las exposiciones securitizadas.
 - b. No contiene cláusulas que incrementen el interés pagadero a los tenedores de los bonos securitizados como respuesta a un deterioro de la calidad crediticia de la cartera subyacente.
 - c. Se establece con claridad, cuando corresponda, que cualquier compra o recompra de las posiciones de los bonos securitizados por parte del banco originador, más allá de sus obligaciones contractuales, es excepcional y sólo se podrá realizar en condiciones de mercado.
- 7) Cuando exista una opción del tipo clean-up call, que dará el derecho del banco originador para recomprar los bonos securitizados antes de que todas las exposiciones securitizadas hayan sido pagadas, dicha opción deberá cumplir las siguientes condiciones:

- a. Será ejercible a discreción del banco originador.
 - b. Solo podrá ejercerse cuando quede sin amortizar un 10% o menos del valor original de las exposiciones securitizadas.
 - c. No estará estructurada de manera de evitar asignar pérdidas a los tenedores de los bonos securitizados o para proveer mejoras crediticias al patrimonio separado.
- 8) En el caso de que el banco originador retenga posiciones que surgen de la securitización, su participación deberá ser acotada, entendiéndose como tal, que se mantengan porcentajes inferiores a 20%.

En el caso de autosecuritizaciones de las que trata el Capítulo III.B.4 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, se presumirá que no existe una transferencia significativa del riesgo y, por lo tanto, la determinación de los activos ponderados por riesgo de crédito se hará sólo en base a la composición de los activos subyacentes. Por lo tanto, no se computarán APRC por los bonos securitizados comprados por el banco.

II. Se ajusta el título de la sección 3.4, quedando en "Exposiciones Interbancarias, con Compañías de Seguro extranjeras que cuenten con supervisión basada en riesgos y con Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por esta Comisión".

III. Se ajusta el primer y segundo párrafos del numeral 3.4 de la siguiente forma:

Para definir el PRC aplicable a exposiciones interbancarias, con Compañías de Seguro extranjeras cuya determinación de los ponderadores de riesgo sean equivalentes a los bancarios según la regulación aplicable a su jurisdicción; o con Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por esta Comisión, se debe utilizar la clasificación externa de la contraparte, según se indica en la siguiente tabla:

Se deberá utilizar el PRC de corto plazo para exposiciones interbancarias, con compañías de seguro extranjeras cuya determinación de los ponderadores de riesgo sean equivalentes a los bancarios según la regulación aplicable a su jurisdicción; y con Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por esta Comisión, que tengan un vencimiento al origen igual o inferior a tres meses y para aquellas derivadas del comercio exterior, con un vencimiento al origen igual o inferior a seis meses.

- IV. En el numeral 3.13, se elimina el último párrafo referido a la ponderación por riesgo de crédito de 1.250% cuando el banco retiene parte de la securitización.
- V. Se ajusta el título de la sección 5.4, quedando en "Garantías financieras y operaciones repo".
- VI. Se reemplazan los párrafos 7, 8 y 9 de la sección 5.4, para perfeccionar la aplicación de los ponderadores inferiores al 20% en operaciones repo que estén al amparo de convenios marcos aceptados por el Banco Central de Chile; así como para facilitar la aplicación de dichas excepciones, por los siguientes:

En el caso de operaciones repo - compra contado de instrumentos financieros con pacto de retroventa - a las que se refiere la Circular N°1.920 del 27 de febrero de 2009, así como las operaciones pactadas mediante una compraventa al contado y el otorgamiento conjunto y simultáneo de una compraventa a plazo al tenor del artículo 8bis de la Ley N°18.876 y/o la legislación equivalente de jurisdicciones en el extranjero de ambas operaciones; se podrá considerar un PRC de 10% si se cumplen las siguientes condiciones copulativas:

- i. el instrumento adquirido en la compra contado fue emitido por un soberano o PSE con un PRC de 0%;
- ii. la exposición y el instrumento subyacente están en la misma moneda;
- iii. la operación es a un día o bien la exposición y el subyacente se valoran diariamente a precios de mercado y están sujetos a reposición diaria de márgenes;
- iv. cuando alguna de las partes incumpla la reposición de márgenes, el tiempo exigido entre la última valoración a precios de mercado previa al incumplimiento y la liquidación del subyacente no se estima superior a cuatro días hábiles;
- v. la operación se liquida a través de un Sistema Comprobado, otorgando al banco el derecho irrestricto y legalmente exigible de tomar inmediatamente posesión del subyacente y liquidarlo en beneficio propio.

Se entenderá por Sistema Comprobado aquel que permita liquidar operaciones, registrar contratos, realizar reportería y revisar llamados de margen.

Las condiciones asociadas a los literales iii, iv y v se entienden cumplidas cuando las operaciones repo estén pactadas al amparo de un convenio marco reconocido por el Banco Central de Chile, que incluya un acuerdo de compensación en caso de algún procedimiento concursal de liquidación en los términos del inciso 2 del artículo 140 de la Ley N°20.720.

Sin perjuicio de lo anterior, el PRC de 10% se podrá reducir a 0% si, además de las condiciones anteriores, la contraparte de la transacción corresponde a una entidad del numeral 3.1, 3.2, o 3.4; corredoras de bolsa, agentes de valores y corredoras de bolsas de productos; fondos de inversión y fondos mutuos, administrados por una entidad regulada y con requisitos de capital o endeudamiento - en específico se incluye aquellas reguladas por la Comisión y los servicios de intermediación de instrumentos financieros del bloque 3 de acuerdo a lo estipulado en la Norma de Carácter General N°502-; o fondos de pensiones regulados.

También, se podrá aplicar un PRC de 0% si se cumple cualquiera de las tres siguientes condiciones:

- 1) La exposición y el subyacente están en la misma moneda, y el instrumento adquirido al contado está asociado al primer ítem de la lista de garantías financieras admisibles del numeral 5.4 de este Capítulo. Esto es, un Certificado de Depósitos, el que además se encuentra emitido por el mismo banco que hace la compra al contado.
- 2) El instrumento subyacente fue emitido por un soberano o PSE con un PRC de 0%, la exposición y el instrumento están en la misma moneda y el valor de mercado del subyacente ha sido descontado en un 20% al menos.
- 3) La operación repo se compensa en una ECC de la Ley N°20.345, incluyendo aquellas ECC extranjeras reconocidas por esta Comisión.

Lo anterior, también será aplicable en las operaciones repo de instrumentos que, a su vez, fueron adquiridos mediante otro repo.

VII. Se ajusta el anexo N°2 del Capítulo 21-6 quedando de la siguiente forma:

ANEXO N° 2 CRITERIOS STC PARA SECURITIZACIONES

Uno de los riesgos de invertir en instrumentos securitizados se relaciona con lo complejo que pueden llegar a ser estas estructuras, lo que dificulta su valoración. Es dentro de este contexto que se han desarrollado criterios de simplicidad, transparencia y comparabilidad (STC), lo que permite reconocer un menor riesgo de crédito y, por lo tanto, un menor PRC, siempre y cuando el banco, como comprador del instrumento securitizado, pueda justificar el cumplimiento de dichos criterios ante la Comisión. Para lo anterior, el banco deberá tener disponible evidencia que acredite el cumplimiento de los criterios STC la que, para el caso en Chile, podrá ser requerida y confeccionada por las sociedades securitizadoras encargadas de la estructuración y administración del patrimonio separado asociado al instrumento securitizado. Para el caso extranjero, deberá aplicar la regulación equivalente sobre la revelación de estos requerimientos.

i. Criterio asociado al riesgo de los activos

Se relaciona con los riesgos asociados a los activos subyacentes, desde la morosidad e incumplimiento en su pago, hasta problemas que puedan existir en la exigibilidad legal de los mismos. Este criterio se puede desagregar en los siguientes puntos:

- **Naturaleza de los activos:** los activos deben ser homogéneos en términos de su tipo, flujo de efectivo, riesgo de crédito, condiciones contractuales, jurisdicción, sistema legal vigente y moneda; con el fin de uniformar los derechos legales de cobro, facilitar la evaluación del riesgo crediticio, y garantizar la estabilidad y previsibilidad de los flujos financieros.
- **Información histórica de los activos:** La información de morosidad e incumplimiento de los activos subyacentes requiere de al menos 5 años de datos para cada tipo de exposiciones.
- **Estado de pagos:** Al momento de la securitización, los activos subyacentes no pueden estar en mora ni existir un aumento sustancial de las pérdidas esperadas o acciones de ejecución.
- **Anulaciones permitidas por causales fundadas:** En el caso de que ocurrieren causas fundadas tales como la existencia de fraude, perjuicio injustificado a los acreedores o trato preferencial indebido en favor de ciertos acreedores; se podrá contemplar la revocación o dejar sin efecto la transferencia de activos en la securitización, restituyendo los recursos a los acreedores y deshaciendo, legalmente, la estructuración de la securitización.
- **Consistencia en las emisiones:** Las políticas de originación de los créditos subyacentes vendidos a las sociedades securitizadoras deben ser consistentes en el tiempo y con la operación habitual del banco. ~~Las normas de emisión debiesen ser las mismas para distintos procesos de securitización a través del tiempo.~~ Cuando dichas políticas cambien, el originador debe revelar el momento y el propósito de dichos cambios. Las políticas de originación no deben ser menos estrictas que las que se aplican a las exposiciones crediticias retenidas en el balance. Estos criterios se establecen de manera de facilitar el análisis del inversionista.
- **Selección de activos y transferencia:** Las exposiciones crediticias transferidas a una securitización estarán sujetas a criterios definidos, como, por ejemplo, el tamaño de la obligación, la razón entre el préstamo y el valor de la garantía, el nivel

de la deuda con respecto al nivel del ingreso del deudor, etc; **excluyendo préstamos con historial negativo reciente, salvo reestructuraciones debidamente justificadas**. El rendimiento de la securitización no deberá basarse en una selección continua de activos por medio de una gestión discrecional de las carteras de activos subyacentes de la securitización. **La información que se proporcione a los inversionistas debe permitirles** evaluar los riesgos de créditos del *pool* de activos antes de invertir. Además, las securitizaciones deberán cumplir con los siguientes criterios: (a) que sean exigibles frente al deudor incluyendo **las declaraciones y representaciones y las garantías** de la securitización, (b) que tras un incumplimiento **del patrimonio separado**, el tenedor del instrumento pueda recuperar parte de su exposición a través de la venta de los subyacentes, (c) que no se realicen por medio de derivados o garantías, sino que por medio de transferencias **de las exposiciones crediticias** a la securitización, y (d) deberán demostrar que los flujos de cajas de los activos subyacentes no corresponden a una securitización de una securitización.

- **Modelo de flujos de efectivo:** Para la valorización de la securitización, debe existir un modelo e información que permita comprender la forma en que se originan y pagan los flujos de efectivo asociados a las distintas emisiones que pudieran existir.
- **Datos:** Para facilitar el análisis de los inversionistas, deben estar disponibles suficientes datos a nivel de cada subyacente y datos resumidos sobre las características de riesgo relevantes. Además, se debe proporcionar información para que los inversionistas puedan realizar un monitoreo apropiado y continuo del desempeño de sus inversiones, en caso de que quieran adquirir estos instrumentos en el mercado secundario.

ii. Criterio asociado al riesgo estructural

Este criterio busca minimizar los riesgos que surgen del proceso de estructuración de la securitización, asociado a la cobertura del riesgo de tasas de interés, **riesgo de moneda y riesgo** de crédito. Específicamente, se exige que exista plena transparencia sobre el orden de prelación de cada tramo de la securitización. Para ello se deberán cumplir los puntos que se detallan a continuación:

- **Flujos de caja de rescate:** Para garantizar que las exposiciones crediticias subyacentes no necesitan refinanciarse en un corto periodo de tiempo, su pago no deberá depender de la venta o refinanciamiento de los subyacentes, a menos que el banco pueda demostrar que el *pool* de créditos subyacentes esté lo suficientemente desagregado y que tenga perfiles de pago suficientemente diversificados.
- **Descalces de tasas y monedas en activos y pasivos:** Los descálces de tasas y de divisas deben ser mitigados de forma apropiada. Se deberá demostrar a los inversionistas, durante toda la vida del bono securitizado, la efectividad de las coberturas. Solo se permitirá el uso de derivados para coberturas de descálces de moneda y de tasas.
- **Prioridad de pago y observabilidad:** Para prevenir que los inversionistas no estén sujetos a reembolsos inesperados, **la prioridad de pago debe respetar un orden de prelación claro y no alterable**, para todas las obligaciones y en todas las circunstancias. **Esta** prioridad debe estar definida y tener el respaldo jurídico necesario con respecto a su exigibilidad.
- **Derecho a voto y cumplimiento:** Los derechos de los inversionistas en la securitización deberán definirse claramente para todas las circunstancias, incluyendo los derechos de los titulares de los tramos *senior* versus los de los tramos *junior*.

- **Divulgación de la documentación y revisión legal:** La información deberá estar a disposición de los inversionistas **de forma continua por un periodo previo a la fijación de precios y, posteriormente cuando sea legalmente permitido**, de modo que el inversionista reciba la información completa, tanto legal y comercial, junto con la de los factores de riesgo necesarios para una toma de decisiones informada. Con la finalidad de asegurar que la documentación de la securitización haya sido sometida a una revisión legal adecuada antes de la publicación, esta deberá ser revisada por un tercero con la experiencia suficiente. Los inversionistas deberán ser informados de forma oportuna ante cualquier cambio de los documentos que tengan impacto en los riesgos estructurales de la securitización.
- **Alineación de incentivos:** Con la finalidad de alinear los incentivos, el originador de las exposiciones crediticias, deberá mantener una exposición económica neta significativa, para demostrar un incentivo financiero en el buen desempeño de los activos subyacentes.

iii. Criterio asociado al riesgo fiduciario y de administración

Este riesgo deberá ser minimizado a través de los siguientes puntos:

- **Responsabilidades fiduciarias y contractuales:** Los administradores a cargo de la mantención de las exposiciones crediticias deberán ser capaces de demostrar que cuentan con una amplia experiencia. El administrador deberá actuar en todo momento con estándares razonables y prudentes. Las políticas, así como los procedimientos y los controles de gestión de riesgo deberán estar bien documentados y cumplir con las mejores prácticas de mercado junto con los reglamentos pertinentes. Deberán existir sistemas robustos y fuertes capacidades de reporte. Los agentes con responsabilidad fiduciaria deberán actuar velando por los intereses de los tenedores de la securitización, además estos deberán demostrar que tienen las habilidades y recursos suficientes para los cumplimientos de sus deberes. Por último, los incentivos económicos integrados en sus remuneraciones deben estar alineado con el cumplimiento de sus responsabilidades de forma oportuna y completa.
- **Transparencia:** Las obligaciones contractuales, deberes y responsabilidades de todas las partes claves de la securitización, deberán estar definidas de forma clara. En la búsqueda de transparencia, los informes de desempeño dirigidos a los inversionistas deberán distinguir entre ingresos y desembolsos de la securitización, como por ejemplo el capital programado, el capital de rescate, intereses programados, capital de prepago, intereses vencidos, cargos y honorarios, montos morosos, incumplidos y reestructurados, considerando una contabilidad precisa de los montos. **Los intereses pagados deben basarse en tasas de mercado o índices conocidos y no estar indexados a estructuras complejas.**

iv. Criterios adicionales para propósitos de capital

- **Riesgo de crédito de las exposiciones subyacentes:** Las exposiciones subyacentes, siguiendo las condiciones establecidas en el método estándar de riesgo de crédito, deberán tener un PRC promedio ponderado menor o igual:
 - 40% a nivel de pool de activos subyacentes, cuando correspondan a préstamos garantizados con hipotecas residenciales **o préstamos residenciales totalmente garantizados;**

- 50% a nivel de activo subyacente individual, cuando la exposición corresponda a un préstamo garantizado por una hipoteca comercial.
- 75% a nivel de activo subyacente individual, cuando la exposición corresponda a minoristas.
- 100% a nivel de activo subyacente individual, para cualquier otro tipo de exposición.

f. Capítulo 21-7 de la RAN:

- I. Se ajusta el numeral 3.6.2 para efectos de computar adecuadamente el riesgo de mercado en casos que existan transferencias significativas de riesgo:

El cargo de capital y los activos ponderados por riesgo específico para securitizaciones que son mantenidas en el libro de negociación, deberá calcularse de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3.13 del Capítulo 21-6 de la RAN. **En el caso de securitizaciones originadas por el banco donde no exista transferencia significativa de riesgo, no se deberá computar cargo de capital para las posiciones retenidas por los bancos, si las hubiere.**

g. Capítulo 21-30 de la RAN:

- I. Se agrega el siguiente literal e) en el numeral 3) del título I del Capítulo 21-30 de la RAN:

e) En el caso de securitizaciones originadas por el banco, se deberán excluir las exposiciones subyacentes de los activos en la medida que dichos elementos se hayan omitido del cálculo de los activos ponderados por riesgo de crédito según lo establecido en el numeral 2.5 del Capítulo 21-6 de esta Recopilación y, a su vez, no se hubieran dado de baja de los estados financieros. Sin embargo, se deberá incluir cualquier exposición retenida en bonos securitizados al valor contable de estos según los criterios establecidos en el CNC.

También, se deberán agregar aquellas exposiciones subyacentes que se hubieran dado de baja de los estados financieros, pero que no cumplen con los criterios del numeral 2.5 para ser excluidas del cómputo de los requerimientos de capital. En dicho caso, se deberá excluir la exposición retenida en bonos securitizados al valor contable si hubiera.

h. Capítulo B-6 del CNC:

- I. Se ajusta el primer párrafo del número 4 como sigue:

Las provisiones por riesgo-país son provisiones individuales constituidas sobre los activos valorados contablemente según los principios contables de aceptación general y los criterios contables establecidos por esta Comisión. En el caso de los créditos contingentes, las provisiones por riesgo-país se aplican sobre el monto de la exposición de esas operaciones, menos las provisiones por riesgo de crédito constituidas por ellos, según lo indicado en el Capítulo B-1 de este Compendio; **o bien aquellas provisiones constituidas por la aplicación de la NIIF 9.**

i. Capítulo B-7 del CNC:**I. Se ajusta el primer párrafo del número 3 como sigue:**

Para la constitución de las provisiones y el cálculo de los excesos antes mencionados, se tomará la valoración contable de los activos menos cualquier provisión constituida sobre los mismos, según lo indicado en el Capítulo B-1 de este Compendio; o bien aquellas provisiones constituidas por la aplicación de la NIIF 9. Al tratarse de créditos contingentes, a diferencia de las provisiones de que tratan los capítulos B-1 y B-6, se considerará el monto de los créditos contingentes (no sólo la exposición), menos las provisiones constituidas para cubrir esos créditos (por riesgo de crédito y/o riesgo-país).

j. Archivo R06 del Sistema de Riesgos:**I. Se ajustan las descripciones de los campos 15 "Colateral", 16 "Monto cubierto" y 17 "Monto no cubierto" del registro 2, de la siguiente forma:****15. COLATERAL U OPERACIÓN REPO**

Corresponde al código asociado al tipo de deudor indirecto, al tipo de garantía financiera calificada o repo utilizado para las técnicas de mitigación "avales y fianzas" y "garantías financieras y operaciones repo" (campo 7) que mitigan el riesgo de la exposición. Se debe indicar el colateral u operación repo según los códigos de la Tabla 113 de este Manual.

16. MONTO CUBIERTO

Corresponde al monto de la exposición garantizada del campo 13, cuando se utilizan las técnicas de mitigación "avales y fianzas" y "garantías financieras y operaciones repo" (campo 7), de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del Capítulo 21-6 de la RAN.

En el caso que la técnica de mitigación corresponda a acuerdos de compensación bilateral, acuerdos mediante una Entidad de Contraparte Central (ECC), garantía constituida a favor de terceros bajo el amparo de un contrato de marco o compensación en el balance y cambie el valor de la exposición, reportar cero. Si la exposición no ha sido mitigada por ninguna técnica, también, reportar cero.

En el caso de que coexistan 2 técnicas de mitigación, donde una de ellas sea una compensación (categorías 1, 2, 5 y 6 del campo 7) y la otra una cobertura (categorías 3 y 4 del campo 7), se debe reportar el monto garantizado asociado al monto de la exposición ya compensado.

17. MONTO NO CUBIERTO

Corresponde al monto de la exposición no garantizada del campo 13, cuando se utilizan las técnicas de mitigación "avales y fianzas" y "garantías financieras y operaciones repo" (campo 7), de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del Capítulo 21-6 de la RAN.

En el caso que la técnica de mitigación corresponda a acuerdos de compensación bilateral, acuerdos mediante una Entidad de Contraparte Central (ECC), garantía constituida a favor de terceros bajo el amparo de un contrato de marco o compensación en el balance y cambie el valor de la exposición, reportar el nuevo monto. Si la exposición no ha sido mitigada por ninguna técnica reportar el valor del campo monto post factor de conversión de crédito (campo 13).

En el caso de que coexistan 2 técnicas de mitigación, donde una de ellas sea una compensación (categorías 1, 2, 5 y 6 del campo 7) y la otra una cobertura (categorías 3 y 4 del campo 7), se debe reportar el monto no garantizado asociado al monto de la exposición ya compensado.

II. Se ajustan las descripciones de los campos 19 "Colateral", 20 "Monto cubierto" y 21 "Monto no cubierto" del registro 3, de la siguiente forma:

19. COLATERAL U OPERACIÓN REPO

Corresponde al código asociado al tipo de deudor indirecto, **al tipo de garantía financiera calificada o repo utilizado** en las técnicas de mitigación "avales y fianzas" y "garantías financieras y operaciones repo" (campo 7) que mitigan el riesgo de la exposición. Se debe indicar el colateral **u operación repo** según los códigos de la Tabla 113 de este Manual.

20. MONTO CUBIERTO

Corresponde al monto de la exposición garantizada del campo 13, cuando se utilizan las técnicas de mitigación "avales y fianzas" y **"garantías financieras y operaciones repo"** (campo 7), de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del Capítulo 21-6 de la RAN.

En el caso que la técnica de mitigación corresponda a acuerdos de compensación bilateral, acuerdos mediante una Entidad de Contraparte Central (ECC), garantía constituida a favor de terceros bajo el amparo de un contrato de marco o compensación en el balance y cambie el valor de la exposición, reportar cero. Si la exposición no ha sido mitigada por ninguna técnica, también, reportar cero.

En el caso de que coexistan 2 técnicas de mitigación, donde una de ellas sea una compensación (categorías 1, 2, 5 y 6 del campo 7) y la otra una cobertura (categorías 3 y 4 del campo 7), **se debe** reportar el monto garantizado asociado al monto de la exposición ya compensado.

21. MONTO NO CUBIERTO

Corresponde al monto de la exposición no garantizada del campo 13, cuando se utilizan las técnicas de mitigación "avales y fianzas" y **"garantías financieras y operaciones repo"** (campo 7), de acuerdo con lo señalado en el numeral 5 del Capítulo 21-6 de la RAN.

En el caso que la técnica de mitigación corresponda a acuerdos de compensación bilateral, acuerdos mediante una Entidad de Contraparte Central (ECC), garantía constituida a favor de terceros bajo el amparo de un contrato de marco o compensación en el balance y cambie el valor de la exposición, reportar el nuevo monto. Si la exposición no ha sido mitigada por ninguna técnica reportar el valor del campo monto post factor de conversión de crédito (campo 13).

En el caso de que coexistan 2 técnicas de mitigación, donde una de ellas sea una compensación (categorías 1, 2, 5 y 6 del campo 7) y la otra una cobertura (categorías 3 y 4 del campo 7), **se debe** reportar el monto no garantizado asociado al monto de la exposición ya compensado.

k. Archivo R07 del Sistema de Riesgos:

- I. Con el objetivo de mantener consistencia con los lineamientos entregados en el Capítulo 21-7 de la RAN, se modifica la descripción del campo 6 "Id escenarios" del registro 7, de acuerdo con lo señalado a continuación:

6. ID ESCENARIOS

Corresponde al número de escenario de los N definidos como resultado de shocks en el precio/tasa del subyacente y en la volatilidad de éste para el cómputo del método de escenarios. Se deben informar al menos 21 escenarios (7 escenarios relativos al cambio en el precio del subyacente y 3 escenarios en función de la volatilidad), incluyendo el valor actual, el cual debe ser identificado como escenario número 1. Dentro de los escenarios reportados se deberá incluir aquel que genere la mayor pérdida utilizado para el cálculo del cargo de capital de la opción.

I. Tablas del MSI:

- I. Se ajusta la Tabla 109 "Tipo de exposición afecta a riesgo de crédito", en la siguiente manera:

Código	Tipo de exposición
01	Activos en el libro de banca
02	Fondos de inversión en el libro de banca
03	Equivalentes de crédito
04	Créditos contingentes
05	Securitizaciones retenidas y originadas por el banco con TSR

- II. Se ajusta la Tabla 110 "Contrapartes", de acuerdo con lo siguiente:

Código	Contrapartes
04	Interbancarias, con Compañías de Seguros extranjeras que cuenten supervisión basada en riesgos y CAC's supervisadas por la Comisión

- III. Se ajusta la Tabla 111 "Tipo de contrapartes, riesgo de crédito", de acuerdo con lo siguiente:

Código	Exposición
5	Interbancarias, con Compañías de Seguros extranjeras que cuenten supervisión basada en riesgos y CAC's supervisadas por la Comisión
6	Interbancarias, con Compañías de Seguros extranjeras que cuenten supervisión basada en riesgos y CAC's supervisadas por la Comisión

IV. Se ajusta Tabla 112 "Técnicas de mitigación" de la forma:

Código	Técnicas de mitigación
01	Acuerdos de compensación bilateral
02	Acuerdos de compensación mediante una ECC
03	Avaless y fianzas
04	Garantías financieras y operaciones repo
05	Garantías constituidas a favor de terceros bajo el amparo de un contrato marco
06	Compensaciones en balance
09	Sin mitigación

V. Se ajusta la Tabla 113 "Colaterales" de acuerdo con lo siguiente:

Código	Colateral u Operación Repo.
11	Operaciones repos que cumplen con condiciones de PRC 10%
12	Operaciones repos que cumplen con condiciones de PRC 0%

m. Vigencia

La entrada en vigor de la norma considera los siguientes plazos:

- Los ajustes al Capítulo 8-4 y 8-40 de la RAN; así como aquellos del Capítulo B-6 y B-7 del Compendio de Normas Contables, tendrán aplicación inmediata.
- Los ajustes a los Capítulos 12-3, 21-1, 21-6, 21-7 y 21-30, así como a los archivos normativos R06 y R07 del Sistema de Riesgos y al Sistema de Tablas del MSI serán aplicables desde el 1º de julio de 2026. Dicho plazo deberá ser considerado para la información a reportar en los archivos respectivos del Manual de Sistemas de Información bajo las nuevas disposiciones.

CATHERINE TORNEL LEÓN
PRESIDENTA
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO